



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Documento de sesión

A7-0347/2010

1.12.2010

*****I**

INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2003/109/CE con el fin de extender su ámbito de aplicación a los beneficiarios de protección internacional (COM(2007)0298 – C6-0196/2007 – 2007/0112(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Claude Moraes

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones introducidas en el proyecto de acto se señalan en negrita y cursiva. La utilización de la cursiva fina constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del proyecto de acto para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

En las cabeceras de las enmiendas relativas a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, figuran una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición en cuestión. Las partes retomadas de una disposición de un acto existente que el Parlamento desee modificar pero que no se hayan modificado en el proyecto de acto se señalarán en negrita. Las supresiones que se refieran a dichos pasajes se indicarán de la siguiente manera: [...]. [...].

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	14
PROCEDIMIENTO	18

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2003/109/CE con el fin de extender su ámbito de aplicación a los beneficiarios de protección internacional
(COM(2007)0298 – C6-0196/2007 – 2007/0112(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2007)0298),
 - Visto el artículo 63, apartados 3 y 4 del Tratado CE, conforme al cual el Parlamento Europeo ha sido consultado por el Consejo (C6-0196/2007),
 - Vista la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo titulada «Consecuencias de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa sobre los procedimientos interinstitucionales de toma de decisiones en curso» (COM(2009)0665),
 - Vistos los artículos 294, apartado 3, y 79, apartado 2, letras a) y b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 18 de noviembre de 2010, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A7-0347/2010),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

POSICIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
EN PRIMERA LECTURA*

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO PARLIAMENT AND
OF THE COUNCIL

por la que se modifica la Directiva 2003/109/CE con el fin de extender su ámbito de aplicación a los beneficiarios de protección internacional

(texto pertinente a efectos del EEE)]

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 79, apartado 2, letras a) y b),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario¹,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración², no se aplica a los refugiados ni a los beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria a que se refiere la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida³.
- (2) La perspectiva de obtener el estatuto de residente de larga duración en un Estado miembro al cabo de un determinado tiempo es un elemento importante de la integración plena de los beneficiarios de protección internacional en el Estado miembro de residencia.
- (3) La concesión del estatuto de residente de larga duración a los beneficiarios de protección internacional es también importante para promover la cohesión económica y social, objetivo fundamental de la Unión establecido en el Tratado.

* Enmiendas: el texto nuevo o modificado se destaca en **negrita** y *cursiva*; las supresiones se indican mediante el símbolo **■**.

¹ Posición del Parlamento Europeo de ...

² DO L 16 de 23.1.2004, p. 44.

³ DO L 304 de 30.09.04, p. 12.

- (4) Los beneficiarios de protección internacional deben poder adquirir el estatuto de residente de larga duración en el Estado miembro que les haya concedido la protección internacional en las mismas condiciones que otros nacionales de terceros países.
- (5) Habida cuenta del derecho que tienen los beneficiarios de protección internacional a residir en Estados miembros distintos de los que les hayan concedido la protección internacional, es necesario garantizar que estos Estados miembros son conscientes de la situación anterior en materia de protección de las personas afectadas y pueden por lo tanto respetar sus obligaciones con respecto al cumplimiento del principio de no devolución.
- (6) Los beneficiarios de protección internacional residentes de larga duración deberían recibir el mismo trato que los ciudadanos del Estado miembro de residencia en un amplio abanico de ámbitos económicos y sociales, en determinadas condiciones, de modo que el estatuto de residente de larga duración constituya un verdadero instrumento de integración de los residentes de larga duración en la sociedad que los acoge.
- (7) La igualdad de trato de los beneficiarios de protección internacional en el Estado miembro que les ha concedido la protección debería entenderse sin perjuicio de los derechos y ventajas garantizados por la Directiva 2004/83/CE, **y en virtud de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967 (la Convención de Ginebra).**
- (8) Las condiciones fijadas en la Directiva 2003/109/CE en cuanto al derecho de los residentes de larga duración a residir en otro Estado miembro y a obtener el estatuto de residente de larga duración deberían aplicarse de la misma forma a todos los nacionales de países terceros que hayan obtenido el estatuto de residente de larga duración.
- (9) La transferencia de la responsabilidad en materia de protección de los beneficiarios de protección internacional no entra dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva.
- (10) Cuando un Estado miembro tiene previsto expulsar, por uno de los motivos contemplados en la Directiva 2003/109/CE, a un beneficiario de protección internacional que haya adquirido el estatuto de residente de larga duración en este Estado miembro, la persona interesada debería poder beneficiarse de la protección contra la expulsión garantizada por la Directiva 2004/83/CE **y por el artículo 33 de la Convención de Ginebra.** Con *tal fin*, cuando la persona interesada sea **beneficiaria de protección internacional** en otro Estado miembro, es preciso prever, **a menos que la devolución esté permitida en virtud de las disposiciones de la Directiva 2004/83/CE**, que esta persona sólo pueda ser expulsada hacia el Estado miembro que le haya concedido este estatuto y que dicho Estado miembro esté obligado a readmitirla. **Las mismas garantías se aplicarán a un beneficiario de protección internacional que haya establecido su residencia, pero que no haya obtenido aún el estatuto de residente de larga duración en un segundo Estado**

miembro.

(10 bis) Cuando se permite la expulsión de un beneficiario de protección internacional fuera del territorio de la UE en virtud de las disposiciones de la Directiva 2004/83/CE, los Estados miembros velarán por que toda la información se obtenga de fuentes pertinentes, incluidos, en su caso, el Estado miembro que haya concedido la protección internacional, y se analizará en profundidad con el fin de garantizar que la decisión de expulsarlo es conforme con el artículo 4 y el artículo 19, apartado 2, de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos *por el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea* y por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, *y en particular, su artículo 7.*

(12 bis) De conformidad con el punto 34 del Acuerdo interinstitucional «Legislar mejor», se alienta a los Estados miembros a establecer, en su propio interés y en el de la Unión, sus propios cuadros, que muestren, en la medida de lo posible, la concordancia entre la presente Directiva y las medidas de transposición, y a hacerlos públicos.

De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda con respecto al Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, estos Estados miembros no participan en la adopción de la presente Directiva, y no están vinculados por ella ni sujetos a su aplicación.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no está vinculada o sujeta a su aplicación.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 2003/109/CE se modifica del siguiente modo:

- En el artículo 2, el texto de la letra f) se sustituye por el siguiente texto :
«(f) «protección internacional»: la protección internacional, tal y como aparece definida en el artículo 2, letra a), de la Directiva 2004/83/CE del Consejo¹;»;
- En el artículo 3, el apartado 2 se modifica del siguiente modo:

¹ DO L 304 de 30.9.2004, p. 12.

a) Se sustituye el texto de la letra c) por el siguiente texto:

«(c) *hayan sido autorizados* a residir en un Estado miembro en virtud de una protección **distinta de la protección** internacional o *hayan solicitado tal autorización* y estén a la espera de una resolución sobre su estatuto;»

b) El texto de la letra d) se sustituye por el siguiente texto:

«(d) hayan solicitado **protección internacional**, y cuya solicitud aún no haya sido objeto de una decisión definitiva;»

2 bis. *En el artículo 3, el apartado 3 se modifica del siguiente modo:*

a) *La letra c) se sustituye por el texto siguiente:*

«(c) **el Convenio Europeo de Establecimiento, de 13 de diciembre de 1955, la Carta Social Europea, de 18 de octubre de 1961, la Carta Social Europea revisada, de 3 de mayo de 1987, y la Convención Europea sobre el estatuto jurídico del trabajador migrante, de 24 de noviembre de 1977, así como el apartado 11 del Anexo a la Convención de Ginebra sobre los Refugiados, de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967 y;**»

b) *Se añade el punto siguiente:*

«(c bis) **el Acuerdo Europeo sobre la transferencia de responsabilidad con respecto a los refugiados, de 16 de octubre de 1980.**»

3. El artículo 4 se modifica del siguiente modo:

a) *Se inserta el apartado siguiente:*

«**1 bis. Los Estados miembros podrán decidir no conceder el estatuto de residente de larga duración sobre la base del estatuto de protección internacional en caso de revocación, finalización o denegación de la renovación del estatuto de protección internacional, según lo establecido en los artículos 14, apartado 3, y 19, apartado 3, de la Directiva 2004/83/CE.**»

b) En el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

"Por lo que se refiere a **las personas a las que se ha concedido el estatuto de protección internacional, al menos la mitad del** período que va de la fecha en que se ha presentado la solicitud de protección internacional, **y sobre cuya base se ha concedido dicho estatuto**, a la fecha en que se concede el permiso de residencia mencionado en el artículo 24 de la Directiva 2004/83/CE, **o el período completo, si excede de 18 meses**, se tendrá en cuenta para calcular el período a que se refiere el

apartado 1.

4. En el artículo 8 se añaden los párrafos siguientes:

«4. Cuando un Estado miembro expida un permiso de residencia de residente de larga duración-UE a un nacional de un tercer país al que ha concedido protección internacional, anotará en el epígrafe «Observaciones» de dicho permiso el siguiente texto: ■ «protección internacional *concedida* en [nombre del Estado miembro] con fecha de [fecha].»

5. Cuando un segundo Estado miembro expida un permiso de residencia de residente de larga duración-UE a un nacional de un tercer país cuyo permiso de residencia de larga duración-UE contenga la observación citada en el apartado 4, el segundo Estado miembro anotará esta misma observación en el permiso de residente de larga duración-UE.

El segundo Estado miembro, antes de anotar la observación citada en el apartado 4, consultará al Estado miembro que figura en la observación para asegurarse de que el residente de larga duración *ha dejado de beneficiarse* de una protección internacional. ***El Estado miembro mencionado en dicha observación deberá dar una respuesta a dicha consulta a más tardar un mes después de recibir la solicitud del segundo Estado miembro.*** Cuando la protección internacional haya sido retirada por decisión firme, el segundo Estado miembro no anotará la observación citada en el apartado 4.

5 bis. Cuando, conforme a los instrumentos internacionales pertinentes o a la legislación nacional, la protección internacional de un residente de larga duración haya sido transferida a un segundo Estado miembro después de que haya sido expedido el permiso citado en el apartado 5, el segundo Estado miembro modificará en consecuencia la observación citada en el apartado 4 en un plazo de tres meses a partir de la fecha de transferencia de responsabilidad.»

(4 bis) En el artículo 9 se inserta el apartado siguiente:

«3 bis. «3 bis. Los Estados miembros podrán decidir no conceder el estatuto de residente de larga duración en caso de revocación, finalización o denegación de renovación del estatuto de protección internacional, según lo establecido en los artículos 14, apartado 3, y 19, apartado 3, de la Directiva 2004/83/CE, si el estatuto de residente de larga duración se había concedido sobre la base del estatuto de protección internacional.»

5. En el artículo 11 se inserta el apartado siguiente:

«4 bis. Por lo que se refiere al Estado miembro que ha concedido la protección internacional, los apartados 3 y 4 se entenderán sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 2004/83/CE."»

6. El artículo 12 se modifica del siguiente modo:

a) Se insertan los siguientes apartados:

«3 bis. Cuando un Estado miembro decida expulsar a un residente de larga duración cuyo permiso de residencia de residente de larga duración-UE contenga la observación contemplada en el apartado 4 del artículo 8, solicitará al Estado miembro mencionado en dicha observación **que confirme si dicha persona sigue beneficiándose** de protección internacional **en dicho Estado miembro. El Estado miembro mencionado en dicha observación deberá responder en el plazo de un mes después de recibir la solicitud de información.**

3 ter. Si el residente de larga duración sigue siendo beneficiario de protección internacional en el Estado miembro consultado, será expulsado hacia dicho Estado miembro, que, sin perjuicio de las disposiciones legales nacionales o de la Unión y sin perjuicio del principio de unidad familiar, readmitirá inmediatamente, sin formalidades, al beneficiario de protección internacional y a los miembros de su familia.

3 quater. «No obstante lo dispuesto en el apartado 3 ter, el Estado miembro que adoptó la decisión de expulsión conservará el derecho a expulsar al residente de larga duración a un Estado distinto al Estado miembro que concedió la protección internacional siempre que el residente de larga duración cumpla las condiciones que se recogen en el artículo 21, apartado 2 de la Directiva 2004/83/CE, de conformidad con las obligaciones internacionales.»

b) Se añade el siguiente apartado 6:

«6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 1, de la Directiva 2004/83/CE.»

(6 bis) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 19 bis

1. Cuando el permiso de residencia de residente de larga duración-CE contenga la observación citada en el artículo 8, apartado 4 y la protección internacional de larga duración haya sido transferida, de conformidad con los instrumentos internacionales pertinentes o a la legislación nacional, al segundo Estado miembro antes de que se haya expedido el permiso contemplado en el artículo 8, apartado 5, el segundo Estado miembro pedirá al Estado miembro que expida el permiso de residencia de residente de larga duración-CE que modifique en consecuencia la observación citada en el artículo 8, apartado 4.

2. Cuando al residente de larga duración se le haya concedido protección internacional en el segundo Estado miembro antes de que se haya expedido el permiso contemplado en el apartado 5 del artículo 8, el segundo Estado miembro pedirá al Estado miembro que haya expedido el permiso de residencia de residente

de larga duración-CE que lo modifique a fin de incluir en él la observación citada en el apartado 4 del artículo 8.

3. Tras las peticiones citadas en los apartados 1 y 2, el Estado miembro que expida el permiso de residencia de residente de larga duración-UE expedirá el permiso modificado, a más tardar, tres meses después de la recepción de la petición del segundo Estado miembro.»

7. Se añade el siguiente apartado al artículo 22:

«3 bis. A menos que la protección internacional se haya retirado entretanto o la persona entre en alguna de las categorías descritas en el artículo 21, apartado 2, de la Directiva 2004/83/CE, el apartado 3 no se aplicará a los nacionales de terceros países cuyo permiso de residencia de larga duración-CE expedido por el primer Estado miembro contenga la observación citada en el artículo 8, apartado 4.»

El presente apartado se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 1 de la Directiva 2004/83/CE.»

8. En el artículo 25, el texto del primer párrafo se sustituye por el siguiente texto:

*«Los Estados miembros designarán unos puntos de contacto que serán los responsables de recibir y transmitir la información mencionada en los **artículos 8, 12, 19, 19 bis, 22 y 23.**»*

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, el [...] ¹. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones. █

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

¹ DO: Se ruega insertar la fecha: 24 meses después de la publicación de la presente Directiva en el Diario Oficial.

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES DE LA PROPUESTA

En 2001, la Comisión presentó una propuesta de Directiva¹ relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración. En dicha propuesta, se había previsto en un principio que los refugiados podrían obtener el estatuto de residente de larga duración después de cinco años de residencia legal e ininterrumpida en un Estado miembro. Sin embargo, durante las negociaciones, los Estados miembros decidieron excluir a los refugiados del ámbito de aplicación de la Directiva. Posteriormente, en la Declaración conjunta del Consejo y la Comisión, hecha en el Consejo JAI de 8 de mayo de 2003, se acordó que la Comisión presentaría una propuesta de Directiva relativa a la extensión del estatuto de residente de larga duración a los refugiados y a las personas sujetas a protección subsidiaria.

Esta propuesta fue presentada por la Comisión en junio de 2007 con el mismo fundamento jurídico que el acto que debía modificar, es decir, el artículo 63, apartado 3, letra a) y apartado 4 del Tratado CE. El principal objetivo de la propuesta era dar a los beneficiarios de protección internacional que hayan residido legalmente en un Estado miembro durante cinco años, la seguridad jurídica de su derecho de residencia en un Estado miembro, así como un conjunto de derechos comparables a los de los nacionales de la UE.

Esta propuesta fue examinada por el PE en el marco del procedimiento de consulta y llevó a la aprobación del informe de Martine ROURE (PSE, FR) en abril de 2008. Las principales enmiendas aprobadas por el PE fueron las siguientes:

- la consideración de los cinco años de residencia previos a la solicitud del estatuto de residente de larga duración;
- las condiciones materiales (recursos estables y seguro de enfermedad) para obtener el estatuto de residente de larga duración, a pesar de que el PE quería eximir de ello a los beneficiarios, dada su vulnerabilidad;
- las condiciones nacionales de integración, que deben aplicarse a los beneficiarios de protección internacional caso por caso;
- el principio de no expulsión, que sería reforzado mediante disposiciones más estrictas.

La propuesta también fue examinada en el Consejo, donde el debate se centró en el ámbito de aplicación de la Directiva. La mayoría de las delegaciones apoyó la inclusión de los refugiados y los beneficiarios de protección subsidiaria en el ámbito de aplicación de la Directiva. No obstante, algunas delegaciones argumentaron a favor de un mayor alcance de la Directiva, para incluir otras formas de protección concedidas por los Estados miembros, mientras que otras estaban a favor de limitar el alcance sólo a los refugiados. Como se necesitaba la unanimidad, no fue posible alcanzar un acuerdo antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa. Por esta razón, la propuesta vuelve ahora al Parlamento Europeo como parte de la denominada propuesta «ómnibus». Según las nuevas disposiciones del Tratado de Lisboa, se tramitará según el procedimiento de codecisión.

¹ COM (2001) 127 final.

2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

Las enmiendas presentadas por la Comisión tienen por objeto extender el ámbito de la Directiva a los beneficiarios de protección internacional que hayan residido legalmente en el territorio de un Estado miembro por un período de cinco años. El **artículo 4** de la Directiva se modifica a fin de tener en cuenta la duración del procedimiento de asilo para el cálculo de este período de cinco años.

Con el fin de evitar el riesgo de expulsión, se presenta una enmienda al **artículo 8**, que obliga a los Estados miembros a incluir en el permiso de residencia de larga duración concedido a los beneficiarios de protección internacional, una observación específica sobre el hecho de que a la persona se le ha concedido la protección internacional. Si el beneficiario de protección internacional al que se ha concedido el estatuto de residente de larga duración se desplaza a otro Estado miembro y después de cinco años de residencia adquiere el estatuto de residente de larga duración, el comentario antes mencionado debe reproducirse en el segundo permiso de residencia de larga duración.

La cuestión de si los beneficiarios de protección internacional a los que se concedió el estatuto de residente de larga duración mantienen su estatuto de protección internacional en virtud de la Directiva 2004/83/CE queda fuera del ámbito de aplicación de la Directiva. En caso de que mantengan su estatuto de protección internacional, siguen gozando de los derechos y beneficios vinculados a dicho estatuto. El **artículo 11** se modifica para aclarar que las restricciones al principio de igualdad sólo pueden aplicarse en la medida en que sean compatibles con las disposiciones de la Directiva 2004/83/CE.

Las enmiendas a los **artículos 12 y 22** tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio de no expulsión, garantizado por la Convención de Ginebra, en todas las situaciones que puedan surgir en el ejercicio de los derechos conferidos por la Directiva 2003/109/CE. Esto significa en concreto que, antes de proceder a la expulsión de un beneficiario de protección internacional fuera del territorio de la Unión, los Estados miembros deberán en primer lugar verificar si la Directiva 2004/83/CE se sigue aplicando a dicha persona y si la expulsión es conforme al principio de no expulsión. En determinadas circunstancias esto puede implicar consultar al Estado miembro que haya concedido la protección internacional, si es diferente al Estado miembro que ha concedido el estatuto de residente de larga duración (artículo 12), o al Estado miembro en que reside la persona (artículo 22).

3. POSICIÓN DEL PONENTE

Se trata de un proyecto que beneficia directamente a todos los beneficiarios de protección internacional que hayan residido legalmente en el territorio de la UE durante más de cinco años, pero que actualmente no tienen derecho al estatuto de residente de larga duración. Pondrá fin a la diferencia de trato respecto de los nacionales de otros terceros países, y les dará una mayor certidumbre acerca de su situación en la UE. En particular, permitirá que los beneficiarios de protección internacional que se convierten en residentes de larga duración puedan establecer su residencia en un Estado miembro distinto de aquel en el que fueron reconocidos.

Por estas razones, se debe acoger favorablemente esta propuesta y, por lo tanto, el ponente está a favor de un enfoque constructivo, que tenga en cuenta la mayoría de las enmiendas propuestas por la Comisión, así como muchos de los cambios técnicos acordados por el Consejo durante las negociaciones de este instrumento. El proyecto de informe refleja el deseo de tener en cuenta algunas de las preocupaciones de los Estados miembros, con objeto de llegar a un acuerdo en primera lectura, así como el compromiso de proteger los intereses de los beneficiarios de protección internacional, antes y después de obtener el estatuto de residente de larga duración.

Con tal fin, el ponente:

- Apoya la aplicación de la propuesta tanto a los refugiados de la Convención de Ginebra como a los beneficiarios de protección subsidiaria;
- respalda la propuesta de la Comisión para que se tenga en cuenta la duración del procedimiento en el cálculo del período de cinco años de residencia legal;
- aclara que, para el cálculo de los cinco años, se debe tener en cuenta cualquier otro período de residencia legal, incluido un período de protección temporal antes de la concesión de la protección internacional;
- **señala que, en vista del hecho de que algunos Estados miembros acogen a un número desproporcionado de beneficiarios de protección internacional, la elegibilidad de dichos beneficiarios a la condición de residente de larga duración, de conformidad con la presente Directiva, puede tener el efecto de exacerbar la presión a la que están sometidos dichos Estados miembros, debido en particular a su situación geográfica o demográfica. Por lo tanto, son necesarias otras medidas para hacer frente a esta consecuencia no deseada, por lo que el ponente subraya que las disposiciones de la presente Directiva deben aplicarse de tal manera que se facilite el ejercicio del derecho de los beneficiarios de protección internacional beneficiarios del estatuto de residentes de larga duración en un Estado miembro que debe hacer frente a tales presiones desproporcionadas, a residir en un Estado miembro distinto del que les haya concedido la protección internacional;**
- apoya las medidas de salvaguarda propuestas contra la expulsión, incluyendo un comentario en el permiso de residencia de larga duración y obligando a los Estados miembros a consultar al Estado miembro que haya concedido la protección en caso de posible expulsión;
- comparte las referencias a la Lista 11 de la Convención de Ginebra y al Acuerdo europeo sobre transferencia de la responsabilidad;
- refuerza aún más las salvaguardias contra la expulsión; sólo se permitirá la expulsión hacia el Estado miembro que haya concedido la protección internacional;
- consolida las garantías en caso de transferencia de la protección a otro Estado miembro en virtud de acuerdos nacionales; el permiso de residencia de larga duración se deberá modificar en consecuencia;
- añade una referencia específica a la Convención de Ginebra a fin de garantizar salvaguardias adicionales;
- hace hincapié en que debemos esforzarnos por mantener la unidad familiar pero, no obstante, el ponente también reconoce que en algunos casos puede que la readmisión junto con el miembro de la familia al que se ha concedido el estatuto de residente de largo plazo, no sea en el mejor interés de los miembros de la familia. Por lo tanto, la expulsión de los miembros de la familia no debe ser automática, sino que debe depender de la elección de

- los miembros de la familia y de conformidad con la legislación vigente de la Unión;
- señala que esta propuesta tiene la intención de conceder el estatuto de residente de larga duración a los beneficiarios de protección internacional que hayan residido legalmente en el territorio de la UE durante más de 5 años. Esto les da la oportunidad de integrarse, lo que significa ser capaz de comunicarse en una de las lenguas oficiales de su Estado miembro de residencia y aumentar su conciencia de sus derechos y obligaciones, así como los valores centrales del Estado miembro de residencia. Con este fin, los Estados miembros deben facilitar formación lingüística a los residentes de largo plazo. También se debe alentar a los Estados miembros a que desarrollen programas de capacitación sobre las leyes fundamentales y los valores fundamentales del Estado miembro de residencia y los principios de democracia, derechos humanos e igualdad, así como los derechos y obligaciones individuales en dicho Estado miembro.

PROCEDIMIENTO

Título	Ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva 2003/109/CE a los beneficiarios de protección internacional			
Referencias	COM(2007)0298 – C6-0196/2007 – 2007/0112(COD)			
Fecha de la presentación al PE	7.6.2007			
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	LIBE			
Comisión(es) competente(s) para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	AFET	DEVE	EMPL	
Opinión(es) no emitida(s) Fecha de la decisión	AFET 14.4.2010	DEVE 4.5.2010	EMPL 19.5.2010	
Ponente(s) Fecha de designación	Claude Moraes 4.3.2010			
Examen en comisión	27.4.2010	28.9.2010	11.10.2010	26.10.2010
	15.11.2010	29.11.2010		
Fecha de aprobación	29.11.2010			
Resultado de la votación final	+: -: 0:	27 0 0		
Miembros presentes en la votación final	Jan Philipp Albrecht, Simon Busuttil, Cornelia Ernst, Kinga Gál, Kinga Göncz, Ágnes Hankiss, Anna Hedh, Salvatore Iacolino, Sophia in 't Veld, Teresa Jiménez-Becerril Barrio, Juan Fernando López Aguilar, Louis Michel, Claude Moraes, Jan Mulder, Georgios Papanikolaou, Carmen Romero López, Judith Sargentini, Birgit Sippel, Wim van de Camp, Axel Voss, Renate Weber			
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Ioan Enciu, Franziska Keller, Jean Lambert, Kyriacos Triantaphyllides, Cecilia Wikström			
Suplente(s) (art. 187, apdo. 2) presente(s) en la votación final	Elisabeth Morin-Chartier			
Fecha de presentación	1.12.2010			